Trelew, 26 de noviembre de 2024.

AUTOS, VISTO Y CONSIDERANDO:

I.- Dado que se trata de una acción de amparo contra el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, atendiendo al lugar donde se producen los efectos de la conducta reclamada a la demandada, corresponde declarar la competencia de esta Cámara de Apelaciones en las presentes actuaciones.

Hágase saber que, en base al sorteo interno entre los miembros del Tribunal, me corresponde intervenir en forma unipersonal, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, modificada por Ley V N° 180 (B.O del 06/12/21) y los Acuerdos Plenarios N° 250/22 y 252/22 CAT.

II.- Sentado lo anterior, corresponde tener por presentado al Sr. C. G. P., con el patrocinio letrado del Dr. I. O. B., por constituido el domicilio procesal y denunciado el real.

III.- Téngase presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida; como asimismo, por acompañado el Bono Ley XIII Nro. 11.

IV.- En tales condiciones, corresponde efectuar el análisis de admisibilidad preliminar en virtud de lo dispuesto por el art. 7 de la ley V-84 (reformado por la Ley V N° 180), en tanto es un requisito insoslayable para el caso, que -como tal-compete a la Judicatura, y tiene por fin evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (doc. arts. 34, inc. 5º, ap. "e"; 340 y 502 del CPCC; arts. 7º, 8º y 16, Ley V nº 84; CAT, Sala A, SIC Nº 62/2013 y SIC Nº 48/2012).

En este sentido, corresponde a los/las Jueces indagar, previo a expedirse sobre la materialidad de lo reclamado en una causa, si se encuentran reunidos los presupuestos de habilitación de la instancia o presupuestos procesales, ya que aquellos/as no deben tramitar procesos que no cumplen con tales requisitos. Así, quienes ejercen la Magistratura deben inexcusablemente verificar de oficio en cada caso la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de las acciones que se someten a su juzgamiento (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 17/2011).

La acción de amparo constituye un recurso excepcional, reservado para situaciones en las cuales se encuentran amenazados los derechos fundamentales y no existen vías judiciales ordinarias adecuadas para su protección. En este sentido, se ha establecido que *"el amparo es un proceso excepcional, utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, y exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva"* (CSJN, Fallos: 327:5246, considerando 3º; 310:576 y 2740; 311:612, 1974 y 2319; 314:1686; 317:1128; 323:1825 y 2097, entre muchos otros).

El análisis preliminar de la admisibilidad de la acción de amparo se basa en los requisitos establecidos por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial y la ley aplicable. Es esencial evaluar si se cumplen los requisitos subjetivos, como la legitimación, así como los requisitos cualitativos, como la existencia de un acto o una omisión manifiestamente ilegal y

la inexistencia de otro medio judicial más idóneo. Además, debe existir la oportunidad adecuada para presentar la acción de amparo (arts. 43 de la Constitucional Nacional, 54 de la Carta Magna Provincial y 3º de la Ley V Nº 84; STJCh, 28/12/2001, SD Nº 26/SER/2001; Sagües, Derecho Procesal Constitucional, Acción de amparo, Tº 3, págs. 110/114 y 111).

Además, en mérito de la urgencia que presupone la tramitación de una acción como la que nos ocupa, el art. 4 de la Ley V Nº 84 establece expresamente que *"La acción debe instaurarse dentro del plazo de treinta (30) días de producido el agravio o de la fecha en la cual tomó conocimiento el amparista del mismo…"*.

Aquel plazo de caducidad en la acción de amparo resulta lógico dentro de su arquitectura, pensado como una acción rápida y expeditiva (art. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial), si tal proceso constitucional debe tener su tónica de neC.ia celeridad, también debe ser diligente quien lo interpone. Cuando el actor o su letrado demora su articulación más allá de un lapso razonable, está dando a entender, además, que no necesita ocurrir con urgencia a los tribunales para discutir su derecho por medio del amparo, y que, en cambio, puede ir a los procedimientos normales, administrativos o judiciales, para formular su reclamo (conf. Sala A, SDCA N° 11/2024, con cita a Sagues, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo, 5ª. ed., Buenos Aires 1995, Astrea, t. 3, p. 275 y siguientes, citado por el autor en TR LALEY AR/DOC/1019/2007).

En este mismo sentido se ha dicho que la naturaleza excepcional del amparo resulta por cuanto el instituto sólo actúa ante la falta de otros mecanismos procesales que resuelvan eficazmente la cuestión. De allí que, si el afectado no recurre al amparo durante un lapso prolongado, cabe conjeturar que podrá acudir a los demás trámites procesales, para plantear su reclamo. Así, el plazo establecido legalmente constituye un supuesto de caducidad, y por ser presupuesto de admisibilidad, el juzgador debe rechazar el amparo *in limine* si constata el vencimiento de tal término (conf. Sala B, SIC N° 23/2000).

En la presente causa el Sr. C. G. P. promovió la presente acción de amparo en su calidad de *"…integrante de la formula/lista A, color azul, Número X, en la especie como candidato a Director"*, contra la Disposición N° 475/24 (acompañada a la presentación inicial y al escrito ID 1733229 del 25/11/2024), emitida por la Prof. A. L. D. S., en su calidad de Subsecretaria de Instituciones Educativas, dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, *"y de todo Acto, Actuación, etc., dictada por la Junta Electoral y por la DGES"* y solicita la suspensión del acto comicial a realizarse el 29/11/2024, la convalidación de la lista que integra, la viabilidad de las impugnaciones formuladas y la nulidad de todo el proceso electoral.

En tal sentido, el amparista cuestiona -en esencia- la conducta que habría desplegado el Ministerio de Educación, que sostiene que le impide presentarse en una contienda electoral, afecta su libertad de elección, su derecho a sufragar, a elegir y ser elegido, con el dictado de la Disposición N° 475/24, del 05/11/2024.

Por otra parte, ha de considerarse que, de las manifestaciones del amparista y la documental acompañada, surge que -*prima facie*- se encontraría vulnerado el derecho a participar en cargos

electivos del Sr. P., puesto que se habría afectado su derecho de defensa al verse imposibilitado el derecho a efectuar un descargo, por lo que ante los hechos que surgen de la lectura del escrito de demanda, se encuentran reunidos los requisitos del art. 6 de la ley V N° 84.

Así, el amparista realiza una cronología de los hechos, y refiere que, por ejemplo, el 05/10/2024, se solicitó a la Junta Electoral *"todo los actuados, pero la Junta no remitió ninguna documentación…",* que el 09/10/2024 venció el plazo para presentar las impugnaciones por parte de todas las listas, sin embargo, sostiene que la Junta no trasladó ni notificó el cierre de este plazo, las impugnaciones realizadas, *"por lo que no pudimos saber, nunca (…), quienes nos impugnaron y bajo que fundamentos"*. Aduce que por esta razón no pudo realizar en tiempo y forma su descargo y ejercer su derecho de defensa, en el marco del debido proceso ante la Junta Electoral y, finalmente, solicita que, cautelarmente, se suspendan los comicios electorales dispuestos para el 29/11/2024.

Es menester destacar que el derecho a la participación política es un pilar fundamental de nuestro sistema democrático, consagrado en la Constitución Nacional. Este derecho incluye no sólo la posibilidad de votar, sino también la garantía de que el proceso electoral se realice bajo condiciones que aseguren la inclusión de todos los ciudadanos habilitados y que se pueda realizar una correcta fiscalización del acto. La omisión e irregularidades que señala el amparista por parte de la demandada podrían estar vulnerando este derecho, aportando incertidumbre a quienes pretendan concurrir y participar del acto eleccionario, afectando así su derecho a participar en la vida pública de manera transparente y pacífica.

Ello así, dentro del acotado análisis de esta instancia preliminar, no se advierte la existencia de otra vía más idónea para salvaguardar los derechos afectados por la presunta conducta asumida por la demandada, ya que no se habría garantizado la transparencia en el procedimiento electoral y, con ello, podría verse afectado el legítimo derecho de defensa del amparista al no haber podido conocer los motivos por los que fue impugnada la participación de la lista conformada por él.

Por último, respecto al requisito de temporalidad, de las constancia de la causa surge que la Disposición N° 475/2024 fue dictada el 05/11/2024, por lo que la presente acción fue interpuesta dentro del plazo previsto por el art. 4 de la Ley V N° 84, por lo tanto, se cumple con dicho requisito.

Por lo expuesto, se declara la admisibilidad preliminar de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la ley V- N° 84 (texto del art. 3° de la ley V- N° 180).

En consecuencia, córrase traslado de la demanda y su documental a la Provincia del Chubut, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de **5 (días) días** a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo.

A tal fin, líbrese oficio de estilo al Gobernador y al Fiscal de Estado (conforme el artículo 344 del CPCC). Hágase saber que la confección y diligenciamiento de los oficios se encuentran a cargo del amparista y que deberá incluir el código QR de acceso a la demanda y documental en el cuerpo de los oficios.

V.- En cuanto a la medida cautelar solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180), si bien el art. 4 de la Ley XIII N° 27, autoriza el dictado de medidas interinas, sin contar con el informe previo allí requerido, *"cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran"*, a fin de garantizar la bilateralidad y el contradictorio, así como el derecho de defensa en juicio (conf. arts. 18 de la C.N. y 44 de la C.P.), dada la proximidad del acto eleccionario, esto es, el 29/11/2024, requiérase a la Provincia del Chubut que en el plazo de **treinta y seis (36) horas**, produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios de notificación del traslado de la demanda previamente dispuestos.

Por todo ello, como Juez unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVO:**

I.- DECLARAR la competencia de esta Cámara de Apelaciones para intervenir en la presente acción de amparo.-

II.- HACER saber al amparista que el suscripto es quien se aboca al conocimiento y resolución de la presente acción de amparo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 4, último párrafo, de la Ley V N° 84 (modificado por Ley V N° 180).-

III.- TENER por presentado al Sr. C. G. P. con el patrocinio letrado del Dr. I. O. B., por denunciado el domicilio real y por constituido el procesal. Tener presente la documentación digitalizada, la prueba ofrecida y por cumplido con el Bono Ley XIII N° 11.

IV.- DECLARAR la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el art. 7° de la Ley V N° 84 (texto del art. 3° de la Ley V- N° 180).

V.- CORRER traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84, por el plazo de **cinco (5) días** a fin de que conteste la misma, bajo el apercibimiento previsto en el citado artículo, debiendo acompañar dentro del plazo señalado las actuaciones administrativas obrantes, en el que tramitaron las solicitudes del amparista conforme los hechos relatados en la demanda. A tal fin, líbrese oficio.

VI.- REQUERIR a la Provincia del Chubut que en el plazo de **treinta y seis (36) horas** (artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27), produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios de notificación del traslado de la demanda previamente dispuestos.

VII.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº____063_____DE 2024 - SIAU.- CONSTE.

PABLO D. SCHONHOFF
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA